



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionada, contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS.

**ANTECEDENTES**

La señora ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS, formuló acción de tutela contra la UNIDAD DE SALUD DEL TOLIMA, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

Como sustento fáctico, el accionante relató los siguientes:

*“1- Actualmente mi esposo es Agente Profesional de la Policía Nacional, en uso del buen retiro, con asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por lo que este afiliado al régimen exceptuado en salud, en los términos del artículo 279 de la ley 100/93, en concordancia con el artículo 23 numeral a literal 2 del decreto 1795 de 2000, quien se encuentra con una patología de las denominadas catastróficas.*

*2.- El día 07 de octubre de 2020, radiqué derecho de petición, ante la Unidad Prestadora de Salud Tolima (UPRES), que correspondió al No. S-DETOL-2020-112971, en donde le solicitaba el reembolso por valor de \$850.000, sin que a la fecha me hayan dado respuesta a lo solicitado, desconociendo el motivo.*

*3.- Por estar más que comprobado la vulneración al derecho fundamental de petición, es deber ineludible del Juez Constitucional de Tutela, ampararle el derecho deprecado a mi esposo en donde actúo como agente oficioso”.*

**PRETENSIONES**

La parte actora, solicitó:

*“1.-Se tutele el derecho fundamental de petición, conculcado por parte de la Jefatura de la Unidad Prestadora de Salud Tolima.*

*2.- Que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas se den respuesta a la petición de fecha 10 de octubre de 2020, sin dilación y sin poner trabas al respecto, como suele suceder, en forma clara, concreta y de fondo, sobre lo solicitado.*

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

*3.- Conminar al señor servidor público para que en lo sucesivo, no le siga vulnerando los derechos a los usuarios, en no contestar los requerimientos, que le hacen los mismos, yendo en contravía del ordenamiento jurídico, ya que el servidor público, debe ser una persona asequible a los ciudadanos y trata de solucionarle sus problemas, sin tener que recurrir a la acción constitucional de tutela cuando no cumple con sus obligaciones”.*

## CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

Durante el término de traslado de la acción de tutela, la entidad guardó silencio.

### NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD (Documento No 11. Contestación Tutela DISAN del Expediente Digital)

Dentro del término de traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto del Mayor Edisson Javier Cantor Olarte, en calidad de líder Grupo de Tutelas - DISAN, quien manifestó que, la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez, es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Indicó que, la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, siendo indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial, el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, por medio de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción.

Adicionalmente, precisó que, las Unidades Prestadoras de Salud, son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia y en tal sentido, adujo que la entidad obligada a dar cumplimiento era la Unidad Prestadora de Salud del Tolima.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del presente trámite procesal.

## PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 12 de julio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL, en representación oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS, para lo cual sostuvo lo siguiente (Documento No. 012. fallo tutela del Expediente Digital):

*“En el caso concreto este despacho advierte, que la peticionaria radicó derecho de petición el día 7 de octubre de 2020, ante la entidad aquí accionada, solicitando “Que se le realice el reembolso por valor de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$855.000.00) dinero cancelado por la prestación de servicios de salud de mi esposo ANTONIO VILLAMIL ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía 17.160.936 de Bogotá D.C para la atención de auxiliar de enfermería”, sin que hasta la fecha se le hubiere resuelto su solicitud.*

(...)

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

*Por todo lo anterior, según la situación fáctica probada en el expediente, el despacho encuentra que existe una vulneración al derecho de petición por parte de Unidad Prestadora de Salud Tolima, la cual, al omitir dar respuesta a la solicitud de elevada por la accionante en el término antes previsto por la Ley para este tipo de solicitudes, estaría transgrediendo el derecho fundamental en comento.*

*En estas condiciones, y ante el silencio que guardara la entidad accionada, se tutelaré el derecho fundamental de petición vulnerado por la Unidad Prestadora de Salud Tolima y en consecuencia, se ordenará, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, se dé respuesta en debida forma, a la solicitud elevada por la señora ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL, el día 7 de octubre de 2020, conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales; respuesta esta que debe ser clara, precisa y de fondo y notificada en debida forma”.*

## **IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito visible en (*Documento No. 15 Impugnación Fallo Unidad de Salud del Tolima*) del expediente digital, la Unidad de Salud del Tolima presentó impugnación, manifestando que, a pesar que ya se le había informado personalmente a la señora ROSA AMELIA MORALES, sobre la solicitud realizada en la petición, fue enviada respuesta por correo electrónico [ralvillamil\\_7@hotmail.com](mailto:ralvillamil_7@hotmail.com), mediante comunicación oficial GS-2021-069420-DETOL; adjuntando el respectivo soporte.

Conforme a lo anterior, señaló que a la accionante se le dio una respuesta de fondo y clara en donde se le explicó punto por punto lo que requería, para la consecución del servicio de salud.

Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Esta Corporación entra a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber amparado el derecho fundamental de petición de la parte actora, al advertir que la entidad accionada no había dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante la Unidad de Salud del Tolima, o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

*“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

### **Sobre el Derecho Fundamental de Petición**

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>1</sup>.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

*“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*”

*Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”*

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que, para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*”

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*”

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*”

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*”

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*”

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la*”

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

*respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

Por otra parte, la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

**“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

No obstante, en virtud a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a consecuencia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por medio del cual, se ampliaron los términos para contestar peticiones, así:

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...). Destacado por fuera del texto original. (Destacado por fuera del texto original).*

## CASO CONCRETO

La señora ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS, formuló acción de tutela contra la UNIDAD DE SALUD DEL TOLIMA, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, pues aduce que el día 07 de octubre de 2020 solicitó a la entidad el reembolso por valor de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$855.000.00), que fueron cancelados por la prestación de servicios de salud de su esposo VILLAMIL ARIAS.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 29 de junio de 2021, efectuó su admisión contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y vinculó a la Unidad Prestadora de Salud Del Tolima, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran frente a las pretensiones elevadas por la parte accionante (*Dcto. No. 008 Admite Tutela del Expediente Digital*).

Durante el término concedido por el A Quo, se pronunció la Dirección de Sanidad, argumentando que es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez, es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo, precisó que las Unidades Prestadoras de Salud, son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia y en tal sentido, adujo que la entidad obligada a dar cumplimiento era la Unidad Prestadora de Salud del Tolima; motivo por el cual solicitó la desvinculación del trámite procesal (*Documento No 11 Contestación Tutela Disan del Expediente Digital*).

Por su parte, la Unidad Prestadora de Salud del Tolima guardó silencio.

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

En sentencia proferida el día 12 de julio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL, al advertir que la petición elevada por la parte actora desde el 07 de octubre de 2020 a la fecha de emisión del fallo, no había sido resuelto por la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, razón por la cual, le concedió el término de 48 horas, para que contestara de fondo la petición e igualmente, la pusiera en conocimiento de la señora Morales de Villamil, en calidad de agente oficiosa del señor Villamil Arias (*Documento No 12 Fallo de Tutela del Expediente Digital*).

Mediante escrito visible en (*Documento No. 15 Impugnación Fallo Unidad de Salud del Tolima*) del expediente digital, la Unidad de Salud del Tolima presentó impugnación, manifestando que, a pesar que ya se le había informado personalmente a la señora ROSA AMELIA MORALES, sobre la solicitud realizada en la petición, fue enviada respuesta por correo electrónico [ralvillamil\\_7@hotmail.com](mailto:ralvillamil_7@hotmail.com), mediante comunicación oficial GS-2021-069420-DETOL; adjuntando el respectivo soporte.

Conforme a lo anterior, señaló que a la accionante se le dio una respuesta de fondo y clara en donde se le explicó punto por punto lo que requería, para la consecución del servicio de salud.

Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar si fue acertada la decisión del A-Quo, al haber amparado el derecho fundamental de petición de la señora Morales de Villamil, en calidad de agente oficiosa del señor Villamil Arias; o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Analizados los elementos materiales obrantes en el expediente, se vislumbra que el día 07 de octubre de 2020, la señora Rosa Amelia Morales de Villamil radicó ante la Unidad Prestadora de Salud Tolima, derecho de petición el reembolso por valor de \$855.000, que fue cancelado para el servicio de atención domiciliaria de auxiliar de enfermería ordenada por el médico neurólogo a su esposo. Agregó, que el servicio era prestado por Salud Humana, de la Dorada Caldas, pero en virtud a los trámites administrativos entre instituciones a las cuales está agendada, su esposo quedó sin los servicios que son necesarios para su cuidado, ya que presenta trastorno de la movilidad y alzhéimer.

En consecuencia, se advierte que mediante oficio Nro. S-2021/ JEFAT-1.10 del 08 de julio de 2021, la Unidad Prestadora de Salud Tolima dio respuesta al Derecho de Petición presentado por la actora, en el cual se evidencia se dio contestación a la solicitud de reembolso formulada por la parte actora, como se evidencia a continuación

---

2 Ver fl. 6 del Documento No. 02 Demanda Anexos del Expediente Digital.

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA  
No. S-2021- / JEFAT – JEFAT-1.10

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

Ibagué, 08 de julio 2021

Señora  
**ROSA AMELIA MORALES**  
CC: 24.704478 - Celular 3104588652

**Asunto:** Respuesta a Derecho de Petición S-2020-112971-DETOL

En atención al documento de la referencia, radicado en la ventanilla única de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, de manera atenta doy respuesta a su solicitud en los siguientes términos.

En cuanto su solicitud, fue importante realizar la trazabilidad con la oficina de referencia y contrarreferencia de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, donde se evidencia que NO hay ninguna solicitud o Informe anterior sobre la prestación del servicio de forma particular, eso quiere decir que no se tenía conocimiento por parte de esta Jefatura o por la unidad básica de salud, ubicada en el municipio de la dorada – caldas, de que iban a contratar un servicio de enfermería domiciliaria.

Al momento de no contar con nuestro servicio suministrado o alguna irregularidad frente a la atención por la entidad encargada de enfermería domiciliaria, es importante que nos sea informado de manera inmediata, con el fin de restablecer el servicio, teniendo en cuenta que el señor ANTONIO VILLAMIL, cuenta con un fallo de tutela, que ampara sus derechos fundamentales.

Al respecto es pertinente recabar que los servicios médicos que se prestan en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben enmarcarse dentro del principio de legalidad, en virtud del cual el Subsistema de Salud de la Policía Nacional debe suministrar servicios médico asistenciales dentro del Plan de Salud de la Policía Nacional (Acuerdo 002 de 2001), el cual se deberá enmarcar en los términos que para tal efecto se establezcan en las normas especiales que regulan la materia.

Cabe destacar que la Dirección de Sanidad, la Unidad Prestadora de Salud Tolima como es nuestro caso; tenemos como fin garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales a nuestros usuarios de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 1795/00, esto en concordancia con los acuerdos N° 002 del 27/04/2001 y N° 052 del 01/04/2013 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), por tanto la Dirección de Sanidad ha dispuesto de sus recursos para brindar por medio de su red propia y red externa contratada, en forma ágil y oportuna.

En estos términos se da respuesta a la queja radicada, de igual forma la Unidad Prestadora de Salud Tolima genera oportunidad y celeridad en la atención de salud para todos nuestros usuarios, quedando atenta de cualquier requerimiento y continuara presta a suplir los requerimientos de salud de sus usuarios y beneficiarios cuando las circunstancias lo ameriten, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales.

Atentamente:

ORIGINAL FIRMADO  
Mayor LUIS BLADIMIR ACEVEDO MORA  
Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima

Estado: IT - James Jarey Nieto  
Fecha de elaboración: 14/07/2021  
Archivo: DOCUMENTOS/2021/SALUD08

Carrera 4 N° 14-52 Ibagué  
Teléfonos 2739611 ext. 3408  
Correo: gusar-arcon@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Así mismo, se evidencia que la Unidad Prestadora de Salud Tolima remitió la Constancia de envío de la respuesta al Derecho de Petición al correo electrónico suministrado por la accionante, para efectos de notificación ([ralvillamil\\_7@hotmail.com](mailto:ralvillamil_7@hotmail.com)), como se ilustra a continuación:

**De:** [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com) <[postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com)>

**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 5:03 p. m.

**Para:** [ralvillamil\\_7@hotmail.com](mailto:ralvillamil_7@hotmail.com) <[ralvillamil\\_7@hotmail.com](mailto:ralvillamil_7@hotmail.com)>

**Asunto:** Entregado: ENVIO RESPUESTA PETICION

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ralvillamil\\_7@hotmail.com](mailto:ralvillamil_7@hotmail.com)

Asunto: ENVIO RESPUESTA PETICION

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

En consideración, resulta claro para la Sala que aun, cuando la respuesta no fue favorable a la solicitud de la peticionaria, sí se materializó una contestación de fondo y acorde con la petición elevada por la actora e igualmente, fue puesto en conocimiento a través de su envío al correo electrónico suministrado por la señor Morales de Villamil, para efecto de notificaciones, configurándose en el sub judice la **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado**.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido que, cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido<sup>3</sup>:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>4</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Resalto fuera del texto original).*

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *“la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”*<sup>5</sup>

Así las cosas, en virtud de la respuesta que dio la Unidad Prestado de Salud Tolima, mediante el Oficio Nro. S-2021/ JEFAT-1.10 del 08 de julio de 2021, en el cual se pronunció acerca del reembolso de los dineros solicitados por la parte actora, por concepto de servicios médicos, la Corporación procederá a **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la orden impartida en la sentencia del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo

---

3 Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

4 Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 20064, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20054, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20034, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

**Expediente:** 73001-33-33-010-2021-00166-01 (191-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** ROSA AMELIA MORALES DE VILLAMIL como agente oficiosa del señor ANTONIO VILLAMIL ARIAS  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA

Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### FALLA

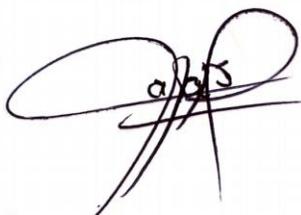
**PRIMERO.** - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la orden impartida en la sentencia del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

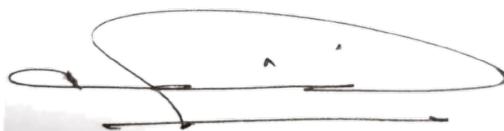
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 5 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c76e137f9ec05e82f88138cd6d3902c483684385b49f70c67c3965dcc8e5727**

Documento generado en 18/08/2021 09:35:07 AM